

# Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FPO 5329/2016/30/CA6  
"AGUILAR, [REDACTED] Y OTROS  
s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"  
-FUNDAMENTOS-  
J.F. RIO GRANDE

//modoro Rivadavia, 25 de septiembre de 2018.-

VISTO:

La constitución del Tribunal con el fin de dar a conocer en el incidente N° FPO 5329/2016/30/CA6, caratulado "AGUILAR, [REDACTED] Y OTROS S/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de [REDACTED] obrante a fs. 39/42 del presente incidente, contra la resolución de fs. 5/8, mediante la cual se dispuso la prórroga de la prisión preventiva de los mentados procesados, por el término previsto en el Art. 1° de la Ley 24.390.

II.- Que en el marco de los presentes, los imputados se encuentran detenidos por orden de autoridad competente –Juzgado Federal de Eldorado- desde el día 16 de agosto del 2016, tal como surge de las actas de detención agregadas en autos.

III.- Que transcurridos 81 días de detención, en fecha 06 de Diciembre de 2016, se dispone el procesamiento con prisión preventiva de los procesados, en calidad de coautores, en orden al delito de: "...trata de personas, artículos 145 bis con las calificantes del 145.1.5 ter. CP, texto incorporados por artículos 11 y 12, ley 26.364; acorde redacción actual de los artículos 25 y 26, y en relación al artículo 2, ley 26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas, toda vez que el hecho fue cometido por tres o más personas en forma organizada y en ambos casos mediando abuso de situaciones de vulnerabilidad psicológica, familiar, social y económica, en un todo de acuerdo con las previsiones de los artículos 306 CPPN...". En dicho decisorio, además, se dictó el embargo de los imputados y convirtió las detenciones en prisiones preventivas.

IV.- Que dictado el auto de procesamiento, en fecha 05 de Diciembre de 2017 –transcurrido un año– el Fiscal Federal de Eldorado requiere la elevación de la causa a juicio oral (fs. 1058/1086 del principal).

V.- Que elevados los autos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas se declara incompetente para el tratamiento del juicio (fs. 1122/1126) en fecha 18 de Mayo de 2018 (transcurridos 5 meses desde el requerimiento de elevación mencionado). En la misma resolución, dispuso la remisión de la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur –organismo que recepta efectivamente la causa el día 14 de Junio de 2018 (fs. 1147).

VI.- Que tras el examen de las presentes actuaciones, en fecha 04 de Julio de 2018 el TOF de Tierra del Fuego declara la nulidad del requerimiento de elevación de la



# *Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia*

Expte. FPO 5329/2016/30/CA6  
"AGUILAR, [REDACTED] Y OTROS  
s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"  
-FUNDAMENTOS-  
J.F. RIO GRANDE

causa a juicio oral de fs. 1058/1086, dando intervención al Juzgado Federal de Río Grande, a efectos de notificar al Ministerio Público Fiscal del decisorio y a fin de que dicho requerimiento sea adecuado en los términos del art. 346 del C.P.P.N.

VII.- Corrida la vista ordenada, y advirtiendo la inminencia del vencimiento del plazo máximo para el encierro cautelar, la Fiscalía Federal de Río Grande dictaminó que –a priori– el a quo debía decretar la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva sobre cada uno de los imputados.

VIII.- Vista la solicitud, el Juez de grado de Río Grande, en fecha 15 de Agosto –vencido el plazo previsto en el Art. 1° de la Ley 24.390– resolvió disponer la prórroga de la prisión preventiva que prevé el mismo artículo, atendiendo la gravedad de los hechos investigados, como así el volumen y complejidad de la causa. La Defensa de los procesados interpuso recurso de apelación contra este decisorio, dando origen al presente incidente y poniéndolo en condiciones de ser estudiado por esta Cámara.

En el líbello recursivo, se agravia la Defensa entendiendo que el proceso ha sido encausado de forma dilatoria, con retardos injustificados provocados por un tratamiento ineficaz de los operadores judiciales al momento de tramitar el procedimiento dentro de un lapso temporal razonable.

IX.- Ya en esta instancia, conforme surge de fs. 70, se celebró la audiencia establecida por el artículo 454 del C.P.P.N., compareciendo el Defensor Público Oficial – Dr. Alberto J. Martínez-, quien asumió la posición reflejada en el escrito en la grabación del audio registrado ese día. Quedó así el incidente en condiciones de ser resuelto.

IX.- Que puestas estas actuaciones al conocimiento y entendimiento de este Tribunal, debemos precisar que a la fecha, el plazo de 2 (dos) años dispuesto por el Art. 1°, primera parte, de la Ley 24.390, se encuentra vencido desde el día 06 de Agosto de 2018.

Frente a este marco, se torna imperativo analizar-en primer término- si resulta razonable y ajustada a derecho la decisión de prorrogar el aprisionamiento preventivo, entendiendo la noción de “plazo razonable” lo normado por el Art. 7 inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –tratado de jerarquía constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 CN- , cuyo texto legal determina que *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*. A su vez, el art. 8 inc. 1 del mismo cuerpo legal establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o*



# Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FPO 5329/2016/30/CA6  
"AGUILAR, [REDACTED] Y OTROS  
s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"  
-FUNDAMENTOS-  
J.F. RIO GRANDE

*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

En este contexto, la motivación de prorrogar preventivamente dicho encierro debe atender estrictamente a la complejidad del asunto en cuestión, toda vez que la misma haya dificultado la administración de justicia en el tiempo establecido por ley.

Que examinada la operatoria judicial de estos autos y los argumentos esgrimidos por el Defensor, estimados conducentes para decidir la cuestión en estudio, concluimos en que no se aprecian indicadores suficientes y concretos que configuren complejidad suficiente que amerite la prórroga del encierro preventivo. En efecto, surge de estos autos que el proceso no denota mayores complejidades, sino que ha sido dilatado en el tiempo, en razón a dispendios jurisdiccionales innecesarios que retardaron injustificada e infundadamente la elevación a juicio oral de los autos.

Ya se ha expedido en esta materia la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que *"existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena"* (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 30 de Octubre de 2008). Ello en razón de que la prisión preventiva es una medida de carácter cautelar, y no punitiva.

X.- En razón de lo expuesto, esta Cámara entiende que no resulta razonable prorrogar en el tiempo las prisiones preventivas decretadas en el procesamiento de fecha 06 de Diciembre de 2016, toda vez que no puede soslayarse el retardo injustificado de las autoridades judiciales para arribar a la resolución de la causa. Ello en vistas a la necesidad de lograr una administración de justicia dentro un plazo prudente y evitar que los procesos se extiendan indefinidamente en el tiempo. A esto, debemos sumar el imperativo procesal y constitucional que concede el derecho de los imputados a librarse del *estado de sospecha* que implica la acusación de comisión de un delito, mediante una sentencia que -una vez firme- establezca su situación legal ante la ley penal.

En contraposición al injustificado retardo de justicia que critica este decisorio, se tiene presente el impulso procesal de la Defensa (escritos de fs. 1055, 1056, y 1093) con el fin de arribar expeditamente a la resolución del caso.

XI.- En este orden, lo expuesto no debe interpretarse como una contradicción frente a lo decidido en los incidentes de excarcelación iniciados por los imputados (Nros. 26, 27, 28 y 29), toda vez que este Tribunal rechazó oportunamente la excarcelación de los procesados en el marco de lo dispuesto en el art. 319 C.P.P.C.N., la gravedad del delito y la falta de



# Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FPO 5329/2016/30/CA6  
"AGUILAR, [REDACTED] Y OTROS  
s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS"  
-FUNDAMENTOS-  
J.F. RIO GRANDE

arraigo, pero que, ante el vencimiento del plazo de 2 (dos) años y la inexistencia de fundamentos que motiven la prórroga de la detención, se tornan ineficaces para justificar dicha prórroga.

XII.- Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos, los cuales fundan debidamente el veredicto de esta Cámara, atendiendo a la gravedad del delito imputado y la salvaguarda de la integridad de las presuntas víctimas, de los involucrados en la causa y con el objeto de alcanzar la verdad objetiva, se disponen obligaciones accesorias para los mismos, que deberán ser instrumentadas por el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego.

Por ello el Tribunal, RESUELVE:

I.- REVOCAR la decisión obrante a fs. 5/8 venida en apelación y DISPONER la inmediata libertad de los procesados en autos.

II.- IMPONER como pautas de obligación accesorias los imputados, que deberán ser instrumentadas por el Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego ante el cual tramita la causa principal: (a) fijar domicilio, debiendo denunciar de manera inmediata cualquier modificación que pudiera producirse y no ausentarse del mismo por más de 24 horas sin autorización expresa; (b) comparecer semanalmente a la Comisaría más cercana a su domicilio; (c) prohibición de salida del país; (d) prohibición de acercamiento a las presuntas víctimas y sus entornos familiares; (e) prohibición de vinculación con las personas relacionadas en la presente causa; (f) contraer y/o mantener actividad laboral lícita; (g) abstenerse de abusar del consumo de sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas, y abstenerse del uso de armas; (h) abstenerse de cometer nuevos delitos e infracciones (arts. 310 y 321 del C.P.P.N).

La Dra. Hebe L. Corchuelo de Huberman no suscribe la presente por no haber intervenido en la sustanciación del recurso.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 572 - Tomo VI - AÑO 2018.-

